

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *GUSTAVO MOYA ARANGO*
DEMANDADO: *EMPRESAS LABORALES MEDELLÍN*
RADICACIÓN: *76001-31-05-013-2015-00564-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia # 193 de junio 13 de 2017*
ORIGEN: *Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Reintegro, pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia del 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **GUSTAVO MOYA ARANGO** contra **EMPRESAS LABORALES MEDELLÍN** con radicado No. **76001-31-05-013-2015-00564-01**.

SENTENCIA No. 209

DEMANDA y SUBSANACIÓN ¹. Pretende el demandante se condene a la empresa demandada al reintegro al cargo de conductor que desempeñaba para el 01 de octubre de 2012, junto con las cesantías e intereses de las mismas, primas y vacaciones, por el período que duró la relación laboral, comprendido entre el 11 de noviembre de 2011 y el 01 de octubre de 2012, y las causadas desde el momento en que fue despedido hasta la fecha del

¹ Fls. 24-33 y 42-43

reintegro; así como los salarios dejados de percibir desde el despido; el pago de las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST, 99 de la ley 50 de 1960 y 26 de la ley 361 de 1997; los aportes a la seguridad social, lo extra y ultra petita y el pago de las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pedimentos, informa que celebró contrato de trabajo de duración de la obra o labor, a partir del 12 de noviembre de 2011; en el cargo de conductor de tracto camiones, con un salario mensual de \$1.200.000, más comisiones y viáticos por valor de \$800.000, para un salario promedio de \$2.000.000, con una jornada diaria de 14 horas. Ilustra que tuvo un accidente en el pie derecho, debiéndose someter a un intenso tratamiento de antibióticos y desinflamantes que le trajo la aparición de diabetes mellitus que le produjo “retinopatía diabética”; que luego de una incapacidad de 181 días y estando pendiente su rehabilitación integral, una operación en los ojos y una orden de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, debido al pronóstico desfavorable de recuperación, fue despedido a partir del 01 de octubre de 2012, aduciendo la empresa la terminación de la obra o labor; que solicitó diligencia de conciliación ante el Ministerio de la Protección Social, ente que inició investigación por violación a la ley 361 de 1997, la que terminó en una multa a la empresa a favor del SENA y dándole vía libre para acudir a la justicia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EMPRESAS LABORALES MEDELLÍN² Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, aceptando que el actor prestó servicios en esa empresa en los extremos señalados en la demanda, pero aclara que el salario que se pactó fue la suma de \$600.000 y que en el mes de mayo de 2012 se incrementó a \$700.000, informando que no es cierto que al actor se le pagara comisiones pues este no era vendedor, si no conductor, que si recibía viáticos pero estos no eran constitutivos de salario para la liquidación de prestaciones sociales. Agrega que, el actor está percibiendo una pensión de invalidez y para el momento de la terminación del contrato de trabajo, no se encontraba incapacitado, habiendo sido la causa de la expiración de la relación, la culminación de la obra o labor. Indica que al actor le fueron pagadas durante la relación laboral sus prestaciones sociales y se realizó la consignación de las cesantías causadas en el año 2011 en el fondo de

² Fl . 64-79

pensiones en los términos de ley, por lo que considera no hay lugar al pago de la indemnización por no pago de prestaciones sociales del artículo 65 del CST y la generada por no consignación de cesantías del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 13 de junio de 2017, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido respecto a las acreencias laborales solicitadas y no probadas, empero no probadas las excepciones propuestas frente a la indemnización por despido injusto, tanto ordinaria como especial.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor GUSTAVO MOYA ARANGO identificado con la C.C No. 19.082.313 como empleado y la empresa LABORALES MEDELLÍN, con NIT 890.920.929-3, como empleador, existió un contrato individual de trabajo verbal e indefinido, en el período comprendido entre el 12 de noviembre de 2011 y el 30 de septiembre del año 2012, según las consideraciones de la presente sentencia, finiquitado unilateralmente y sin justa causa por el empleador.

TERCERO: CONDENAR a la empresa LABORALES MEDELLÍN ya identificada, a pagar al señor GUSTAVO MOYA ARANGO, también ya identificado, la indemnización por despido injusto por la suma de \$700.000 y la indemnización por despido en estado de limitación física por la suma de \$4.200.000.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada LABORALES MEDELLÍN de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra por el señor GUSTAVO MOYA ARANGO conforme las motivaciones de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas parciales a la entidad demandada en favor del demandante, para lo cual desde ya se fijan las agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.”

El a quo, previo análisis de las normas referentes a la modalidad del contrato de obra o labor e indefinido y sus causales de terminación, así como la regulación y la jurisprudencia existente frente a la protección de las personas con estabilidad laboral reforzada y las indemnizaciones de ley reguladas en los artículos 64 y 65 del CST, consideró que del acervo probatorio emerge un contrato realidad a término indefinido, finiquitado unilateralmente por el empleador sin justa causa en estado de limitación física, que obliga a condenar a la demandada al pago de la indemnización ordinaria por despido injusto y la especial del artículo 26 de la ley 361 de 1997. De otro lado, determinó que, no existe deuda prestacional a favor del trabajador, que conlleve a condenar a la empresa accionada al pago de las indemnizaciones moratorias solicitadas en virtud del artículo 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

LA PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación frente a la sentencia en cuanto negó el reintegro del actor, al considerar que si bien el demandante se encuentra pensionado por vejez desde mediados del año 2013 y no por incapacidad física, se debe no a la empresa, la cual no realizó las cotizaciones suficientes, sino a la familia del trabajador que a su costa, asumieron los aportes para que éste pudiera pensionarse, por lo que considera injusto se exonere al empleador del reintegro, siendo que no hizo nada por el trabajador habiéndolo despedido sin tener en cuenta su estado de salud. Se aparta también que en la providencia de primera instancia no se haya condenado al pago de acreencias laborales, argumentando que en el expediente solo hay unos documentos sobre el pago de las cesantías, pero no de los salarios. Agrega que hay documentos que sustentan las indemnizaciones moratorias, y que así mismo no se hizo referencia a que el empleador no pidió permiso para despedir al Ministerio del Trabajo. Considera que el juez resolvió las dudas existentes sobre los documentos en favor de la demandada y no del actor, siendo que la empresa no obró de buena fe, sino por el contrario de mala fe.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos la parte demandante, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho esbozados en la demanda.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: (i) si le asiste derecho al actor al reintegro pese a que se encuentra pensionado; ii) si contrario a lo expuesto por el a quo si existen acreencias laborales en favor del demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales que amerite condenar a la

empresa demandada al pago de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y no consignación de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto, el contrato de trabajo a término indefinido que unió a las partes desde el 12 de noviembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, y que el mismo fue terminado sin una justa causa por parte del empleador. En igual sentido no es motivo de controversia el hecho de que el actor para el momento del despido era sujeto de protección de estabilidad laboral reforzada en razón de poseer una limitación física, por cuanto así lo declaró el juez de instancia y contra estos términos no hizo uso de recurso apelación la parte demandada, y tampoco fue objeto de reparo en el que presentó la parte demandante y que hoy se desata, siendo motivo de inconformidad en la alzada el hecho de que en la sentencia no se accediera a las pretensiones de la demanda de reintegro del actor al cargo de conductor que este desempeñaba y al pago de prestaciones sociales y en consecuencia de la condena de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y artículo 65 del CST.

En este orden de ideas, deberá este juez colegiado determinar si el a quo debió ordenar el reintegro, petición que fue solicitada en el petitum de la demanda y que fue despachada desfavorablemente al comprobarse que el actor ostenta la calidad de pensionado.

Se encuentra probado en el interrogatorio de parte que absolvió el señor GUSTAVO MOYA ARANGO su calidad de pensionado por vejez, fue así que, en el cuestionamiento realizado por la apoderada de la demandada, el interrogado indicó que solicitó el reconocimiento de dicha prestación en el año 2012 y que recibió la primera mesada pensional el 01 enero de 2013 con derecho a retroactivo pensional, sin embargo, mencionó no recordar a que meses comprendió dicho retroactivo.

Demostrado se encuentra que el vínculo laboral entre las partes finiquitó el 30 de septiembre de 2012 y que para dicha fecha el a quo consideró que el actor era sujeto de estabilidad laboral reforzada, dada su patología de “diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones”, y “celulitis de otras partes” según se desprende de historia clínica a folio 71 a 117, lo

cual daría paso como en efecto lo solicita la parte demandante al reintegro al cargo de conductor que éste desempeñaba en la empresa LABORALES MEDELLÍN S.A, si no fuera porque el actor fue pensionado por vejez según el mismo lo informa desde enero de 2013 y con beneficio de retroactividad, condición ésta que es incompatible con el reintegro, de modo que de la confesión del demandante en su interrogatorio de parte, colige la Sala que no hubo solución de continuidad entre el despido del demandante y su pensión, dado el retroactivo, que admite haber recibido. Lo que llevará a la Sala a la confirmación de la sentencia en este puntual aspecto.

Ahora, frente a la afirmación, según la cual, la empresa no habría completado los aportes suficientes para que el afiliado obtuviera la pensión, la cual no se encuentra demostrado en el proceso, por cuanto no fue aportado el acto administrativo de reconocimiento de la prestación por el riesgo de vejez, lo cierto es que incluso encontrándose acreditada tal aseveración de la alzada, la ausente probanza en nada alteraría la incompatibilidad anunciada entre el reintegro y la calidad de pensionado, máxime cuando fue reconocida por el juez de primera instancia la indemnización por despido injusto, vale decir una de las opciones a las que se podía acceder de encontrarse imposible ordenar la reinstalación, por lo que en respuesta al primer problema jurídico se mantendrá incólume la sentencia en la absolución a la referida pretensión.

Al abordar el segundo cuestionamiento planteado por esta instancia, habrá de analizarse por este juez plural si existen salarios y prestaciones sociales en favor de la parte demandante y a cargo de la empresa LABORALES MEDELLÍN sin cancelar.

Revisado el expediente se encuentra a folios 111 a 112 y 115 a 116 reporte consolidado de pagos de la empresa LABORALES DE MEDELLÍN en las que se puede verificar que al señor GUSTAVO ADOLFO MOYA le fueron cancelados por dicha empresa todos los salarios, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el tiempo que duró la relación laboral, así como los aportes a seguridad social.

En efecto, se verifican pagos realizados desde el 18 de noviembre de 2011 a 05 de octubre de 2012, detallándose en la quincena de 20 de diciembre de 2011 el pago de las primas correspondientes al período de 12 de noviembre de 2011 a 30 de diciembre de 2011, por valor de \$90.323.

En la de enero de 2012 se discrimina por intereses de cesantías del año 2011, el valor de \$1.475.

El 20 de junio de 2012 se verifica por primas la cantidad de \$320.792.

A folio 175 relación de LABORALES MEDELLÍN en la que se determina que el valor de cesantías a consignar en favor del señor GUSTAVO MOYA ARANGO corresponde a \$90.323.

Por su parte en el folio 176 certificación de PORVENIR S.A de fecha 07 de marzo de 2016, en la que se informa que el señor GUSTAVO MOYA ARANGO es afiliado a esa entidad con un saldo a la fecha de \$100.448, siendo la empresa LABORALES MEDELLÍN S.A quien realizó el último aporte a la cuenta.

Por lo que de las pruebas antes relacionadas emerge con claridad que al actor nada se le adeuda por salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral.

A la misma conclusión se llega, de que no se le debe nada por la empresa LABORALES MEDELLÍN S.A respecto de la liquidación final de las prestaciones sociales según se puede comprobar de la aportada tanto por la parte demandante como por la demandada en los folios 31 y 139, en la que se relaciona el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas por el año 2012 así:

Cesantías: \$433.626 (días liquidados 271)

Intereses de cesantías: \$39.171

Vacaciones: \$254.444 (días liquidados 320)

Prima: \$129.087 (días liquidados 91)

Los anteriores documentos no fueron tachados de falsos por la parte demandante, por lo que gozan de pleno valor probatorio para que esta Sala los tenga como probanza de que nada se le debe por acreencias laborales.

De otro lado, este cuerpo colegiado encuentra debidamente liquidados dichos valores pues corresponden al tiempo laborado del 01 de enero de 2012 a 30 de septiembre de 2012 y conforme al salario pactado de \$700.000

según se desprende del contrato de trabajo (fl 11-13) y la relación y desprendibles de pagos (111 a 112 y 115 a 116 y 117 a 118).

No existiendo derecho a una reliquidación de prestaciones sociales, por cuanto aun cuando el actor en su hecho segundo de la demanda mencionó que devengaba \$800.000 por concepto de comisiones y viáticos, lo cierto es que no trajo ninguna probanza de tales emolumentos.

Sin embargo, la empresa aceptó que el actor devengaba viáticos, no obstante el artículo 130 del CST del trabajo en su numeral uno, prescribe que, *“los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación,* en este caso la empresa no determinó que esos viáticos correspondía a manutención y alojamiento, al explicar que estos le eran dado al trabajador para el pago de peajes, combustible y alimentación, por lo que no cuenta este Cuerpo Colegiado con elementos de juicio que conlleve a obtener una mejor liquidación de las prestaciones sociales elaborada por la empresa.

Colofón de todo lo anterior, al no existir salarios y prestaciones sociales en favor del actor pendientes por cancelar por la empresa LABORALES MEDELLÍN o diferencias por reliquidación de las mismas, no es posible condenar al extremo pasivo al pago de las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST y la ley 50 de 1990, por lo que habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación en la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

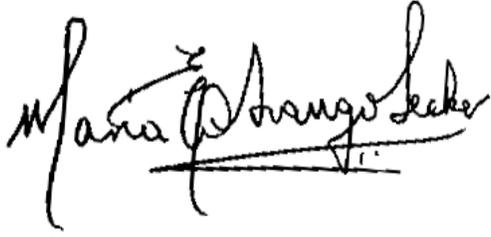
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.193 de junio 13 de 2017 proferida en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente en la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO